



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.W.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 330/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños materiales sufridos como consecuencia de funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La reclamante cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 8.991,57 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), aplicable por razones temporales (disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. A.M.W.G., que actúa por medido de representante, presenta, con fecha 13 de abril de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por la existencia en la calzada de una tapa de alcantarilla mal colocada.

Según relata en su solicitud, el día 4 de octubre de 2014, sobre las 23:15 horas, circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera TF-152, de La Laguna al Sauzal, cuando a la altura del p.k. 1.8, Los Rodeos, al pasar por encima de una tapa de alcantarilla que se encontraba mal colocada y sin señalización, su vehículo impactó contra la misma, causándole daños en los bajos del mismo.

Relata que circulaba debidamente por la citada vía y se vio sorprendida al pasar su vehículo por encima de la alcantarilla, ya que la misma carecía de la correspondiente sujeción, saltando la tapa debido al mal estado de colocación y conservación de la misma, careciendo de señalización alguna y suponiendo un verdadero peligro para los usuarios de la vía.

Indica por último que tras ocurrir estos hechos solicitó auxilio a la Guardia Civil destacamento de Tráfico de San Benito, cuyos agentes se personaron en el lugar del accidente y pudieron comprobar la veracidad de los hechos relatados.

La reclamante solicita una indemnización de 8.705,92 euros por los daños sufridos en su vehículo, si bien en escrito posterior adiciona la cantidad de 285,65 euros en concepto de gastos de desplazamiento desde la fecha del siniestro hasta la reparación del vehículo.

Aporta con su reclamación certificado de la Dirección General de Tráfico acreditativo de la titularidad del vehículo, recibo del pago del seguro obligatorio del vehículo correspondiente al año 2014, informe estadístico Arena de la Guardia Civil de Tráfico y diversas fotografías del lugar del accidente. Adjunta asimismo fotografías de los daños sufridos en el vehículo y facturas del coste de reparación del mismo.

En trámite de subsanación de su solicitud aporta, entre otra documentación, la acreditación de la representación conferida y permiso de circulación del vehículo.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños materiales como consecuencia del

funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación se ha presentado con fecha 13 de abril de 2015 en relación con un accidente acaecido el 4 de octubre de 2014, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

4. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 17 de junio de 2015, se requiere a la interesada la subsanación de su reclamación, al propio tiempo que se ponen en su conocimiento los extremos a los que se refiere el art. 42.4 LRJAP-PAC.

La interesada presenta la documentación requerida en el plazo concedido al efecto.

- En esta misma fecha se solicita a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil copia de las diligencias que se hubiesen podido instruir en relación con el señalado accidente y se remite el expediente a la entidad aseguradora de la Administración insular.

- Con fecha 25 de junio de 2015, se remite por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil el informe estadístico Arena.

En este informe, en el apartado descripción, se indica «vehículo (...), cuando circulaba por la carretera TF-152, p.k. 1,080, sentido El Sauzal, cuando de repente escuchó un golpe en los bajos de su vehículo, una vez parada observó que se trataba de una tapa de alcantarilla que estaba mal colocada y sin señalizar». En cuanto a las circunstancias especiales de la vía, se hace constar la existencia de una tapa de registro defectuosa y, como factor concurrente, que se trataba de un tramo en obras.

- Con fechas 8 y 10 de julio de 2015, se solicita del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras la emisión de informe sobre los hechos en los que se funda la reclamación y sobre la valoración de los daños materiales que se reclaman, si, en su caso, se corresponden con los precios normales de mercado, y si la indemnización es la estrictamente necesaria para compensar el menoscabo sufrido.

- El 30 de octubre de 2015, la interesada presenta escrito ampliando la cuantía de la indemnización solicitada en la cantidad de 285,65 euros, correspondiente a gastos de desplazamiento que ha tenido que sufragar desde la fecha del siniestro hasta la reparación de su vehículo.

- Con fecha 17 de diciembre de 2015, se emite el informe del Servicio Técnico de Carreteras, Paisaje y Movilidad. En este informe se indica lo siguiente:

«1. La zona del accidente pertenece a la conservación ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación.

2. Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni recibió aviso al respecto, por lo que desconoce las circunstancias que rodearon al incidente dañoso, no obstante se desprende que la propia fuerza actora se encargó de solventar la incidencia, sin necesidad de dar aviso al personal de retén (23.15 horas) adscrito a la conservación.

3. El reclamante aduce como causa del accidente acaecido la existencia de una tapa de alcantarillado que se encontraba mal colocada y al pasar encima impactó contra la misma en la calzada de la TF-152 pk 1+800 (sentido creciente) y en cuanto a esta situación exponemos lo siguiente:

- La tapa de registro objeto de tal afección tal y como se recoge en el escrito del reclamante y en el informe emitido por la Guardia Civil, es una tapa de alcantarillado y por lo tanto forma parte de la red de alcantarillado y saneamiento del Ayuntamiento de La Laguna (...).

- Al margen de que la citada red de saneamiento y alcantarillado discurra por la calzada de la carretera, la titularidad de la misma corresponde al Ayuntamiento de La Laguna o en su caso a la empresa encargada de su explotación, por lo tanto son éstos los responsables de conservar y mantener en condiciones adecuadas la citada red y sus registros y no a esta Corporación insular.

- Entendemos que la situación expuesta no se corresponde con anomalías en el funcionamiento de los servicios públicos que los que esta Corporación es responsable, más bien tiene que ver con una incorrecta conservación y mantenimiento de los elementos que forman parte de la red de alcantarillado y saneamiento, siendo ambas responsabilidades del Ayuntamiento de la Laguna y/o de la empresa adjudicataria de su explotación.

- No obstante, si el personal adscrito a la conservación hubiera detectado cualquier anomalía en la tapa de registro durante su recorrido, resulta evidente que la hubiera solventado a pesar de no ser de su competencia, a efectos de evitar incidentes, pero tal y como se describe esta situación se produce una vez que el vehículo pisa la tapa, situación

totalmente fortuita que no puede ser prevista por parte del personal de conservación al no ser responsable de la conservación y mantenimiento de estos elementos».

- El 8 de febrero de 2016, se concede trámite de audiencia a la interesada, así como a la entidad aseguradora de la Administración.

En el plazo concedido, la interesada presenta alegaciones en las que se ratifica en su reclamación inicial y ampliación de la misma y adjunta informe técnico pericial sobre comprobación del siniestro.

- El 7 de marzo de 2016, la entidad aseguradora presenta escrito en el que se solicita que se identifique, si existe, a la entidad adjudicataria a los efectos de que informe si tenía conocimiento del estado de la tapa o de incidentes relacionados con la misma, periodicidad con que se revisa o realiza el mantenimiento de tales elementos y los posibles motivos por lo que la tapa pudiera estar en mal estado. Asimismo, en caso de no existir empresa adjudicataria, solicita se recabe informe del servicio municipal correspondiente en relación con estos extremos.

- Con fecha 17 de marzo de 2016, se remite escrito al Ayuntamiento de La Laguna en el que se pone en su conocimiento la presentación de la reclamación, con indicación de los documentos obrantes en el expediente y transcripción del informe técnico en lo que se refiere a la pertenencia de la tapa de registro a la red de alcantarillado y saneamiento de la Corporación municipal.

En contestación a este escrito, por la Administración municipal se indica que se trata de una tapa de registro perteneciente a la red de saneamiento del municipio, correspondiendo las labores de mantenimiento a la misma a la empresa T.

- Se ha elaborado finalmente, sin más trámite y con fecha 25 de agosto de 2016, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada. La desestimación propuesta se fundamenta en la contradicción que aprecia el órgano instructor entre las circunstancias del accidente contenidas en el informe de la Guardia Civil y las indicadas en el informe pericial aportado por la interesada, de donde concluye que no se ha acreditado la forma en que se produjo el accidente.

3. En relación con este procedimiento, procede realizar las siguientes observaciones:

- En el expediente no se contiene pronunciamiento alguno acerca de la legitimación pasiva de la Administración insular, a pesar de que según el informe técnico la tapa de registro que ocasionó el accidente se integra en la red

de saneamiento de titularidad del Ayuntamiento de La Laguna, hecho que es asimismo reconocido por esta Corporación, así como el hecho de que su mantenimiento corresponde a T.

No obstante, sí compete a la Administración insular la conservación y mantenimiento de la carretera, por lo que puede considerarse que ostenta legitimación pasiva en este procedimiento.

Esta legitimación, por lo demás, no se cuestiona en el presente caso, ni se plantea la posibilidad de repercusión, en su caso, del importe de la indemnización en la Corporación municipal como titular de la red o en la entidad encargada del mantenimiento de la misma, a la que tampoco se ha dado audiencia en el presente procedimiento.

- Tampoco se contiene referencia alguna al hecho de si en el momento en que ocurrió el accidente el tramo de la vía se encontraba en obras, como así se hizo constar en el informe de la Guardia Civil, y quien era la entidad encargada de su ejecución, en tanto que el estado de la tapa de alcantarilla podría deberse a estas obras.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la desestimación de la reclamación se fundamenta en la Propuesta de Resolución en la contradicción que se aprecia entre las circunstancias del accidente contenidas en el informe de la Guardia Civil y las indicadas en el informe pericial aportado por la interesada, de donde concluye que no se ha acreditado la forma en que se produjo el accidente.

Esta conclusión no se considera conforme a Derecho.

El informe de la Guardia Civil, efectuado tras la comparecencia de sus agentes en el lugar de los hechos veinticinco minutos después de ocurrido el accidente, deja constancia de la existencia de desperfectos en la tapa de la alcantarilla. Las fotografías aportadas por la interesada sobre el lugar del accidente reflejan asimismo que este registro de la red de saneamiento fue reparado y debidamente señalado y se encontraba en un tramo de recientes obras, con una franja de asfaltado nuevo donde se ubica la tapa de alcantarilla, por lo que puede deducirse sin dificultad que el evento lesivo sucedió tal y como relata la reclamante, recoge el informe de la Guardia Civil y confirma el informe pericial.

El informe pericial aportado por la interesada, de fecha 21 de diciembre de 2015, si bien se refiere a la presencia de un socavón en la vía, incorpora fotografías - precisamente, de la misma tapa de alcantarilla que la reflejada en las fotografías del informe de la fuerza actuante-, por lo que no existe contradicción entre dicho informe pericial y las declaraciones de la interesada, corroboradas por los agentes de tráfico de la Guardia Civil, cuyos informes gozan de presunción de veracidad. De todo ello puede concluirse sin mayores esfuerzos que, tras las obras realizadas, la tapa de la alcantarilla no se encontraba debidamente colocada con las sujeciones precisas, provocándose el accidente al transitar sobre la misma el vehículo de la afectada debido a la deficiente prestación del servicio de mantenimiento y conservación de la vía, pues es obligación de la Administración que las carreteras se encuentren, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación, como hemos reiterado, entre otros, en los Dictámenes 310/2015, de 10 de agosto y 317/2016, de 5 de octubre. En este caso, era obligación del servicio de mantenimiento de carreteras comprobar que tras la realización de las obras la tapa de alcantarillado se encontraba perfectamente colocada y sujeta al firme.

Por lo demás, no ha quedado tampoco constancia en el expediente que el daño sufrido haya sido causado por una conducta inadecuada de la reclamante o por circular con exceso de velocidad que provocara el desplazamiento de la tapa de la alcantarilla.

En estas condiciones, procede estimar que en el expediente se encuentra acreditada la realidad del evento lesivo así como su causa, concurriendo el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño por el que se reclama.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la reclamante ha acreditado los daños sufridos en el vehículo mediante la aportación de la correspondiente factura de su reparación. Constan asimismo acreditados los gastos de desplazamiento. Se estima por ello adecuada la cantidad de 8.991,57 euros reclamada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por A.M.W.G. no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III. Procede que se indemnice a la interesada en la cantidad reclamada.